

13 DE MARZO DEL 2013. APROBADA EN LO GENERAL. EN LO PARTICULAR SE APROBÓ HASTA EL CAPÍTULO I (Artículos 1 a 4)

LEY DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOMBEROS DE NICARAGUA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas legales, reglas y directrices de carácter general que rigen el funcionamiento de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, órgano del Ministerio de Gobernación, creada por la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, [cuyo texto con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2013](#) y su Reglamento, para la regulación de la prestación de los servicios relativos a prevención de incendios, [sus riesgos especiales](#), extinción de incendios, búsqueda, rescate y [servicio pre hospitalario](#)¹ efectuados por la institución y que en lo sucesivo de esta Ley se denominará Dirección General de Bomberos.

La Dirección General de Bomberos de Nicaragua es de naturaleza civil, profesional, apolítica, apartidista, técnico, no deliberante, de servicio público, con un régimen disciplinario de carácter especial con una estructura organizativa y administrativa, jerarquizada bajo un solo mando y escalafón. Su uniforme, distintivo, escudo, bandera, chapa y lema son de uso exclusivo.

El domicilio legal de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua es Managua, capital de la República y podrá tener delegaciones y oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Art. 2. Ámbito de competencia y aplicación.

La Dirección General de Bomberos es el Ente Regulador ~~en materia bomberil~~ [en la actividad de prevención de incendios y sus riesgos especiales, extinción de incendios y demás actividades conexas](#) y órgano consultivo del Estado, para lo cual debe contribuir en las acciones de búsqueda, rescate y servicio pre hospitalario de conformidad a lo que dispone la Ley N°. 337, Ley creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 7 de abril de 2000 y el Decreto No. 53-2000, Reglamento de la Ley N°. 337, Ley creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 122 del 28 de junio de 2000.²

¹ Contemplado en el artículo 2.

² Reformado por el Decreto No. 27-2008, que modifica el artículo 10 del Decreto No. 53-2000 adicionando un numeral 12. Fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 109 del 10 de junio de 2008.

La aplicación de la presente ley es de orden público y será aplicable en todo el territorio nacional.

Art. 3. Autoridad de Aplicación.

Para los efectos de la aplicación y cumplimiento de esta Ley y su Reglamento se designa como autoridad de aplicación a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación, la que además tendrá las funciones de Ente Regulador en la actividad de prevención de incendios y sus riesgos especiales, extinción de incendios y demás actividades conexas, gozando del carácter de autoridad pública.

Art. 4. Definiciones.

Para los fines y efectos de la presente ley, se establecen las definiciones básicas siguientes:

1. **Búsqueda y rescate:** Conjunto de acciones dirigidas a preservar la vida y los bienes de las personas que estén amenazadas por incidentes, siniestros, desastres naturales o de cualquier otro tipo.
2. **Bombero o bombera voluntarios:** Son las personas altruistas de ambos sexos, nacionales o extranjeras, que de su libre y espontánea voluntad se incorporan a las instituciones gubernamentales o personas jurídicas sin fines de lucro que desarrollan la actividad bomberil ~~la actividad bomberil~~ actividades reguladas por esta ley en Nicaragua.³
3. **Cargo:** Es la designación para desempeñar una responsabilidad en la estructura y organización de la Dirección General de Bomberos con atención a la denominación prevista por la Ley.
4. **Certificado.** Documento público emitido por la autoridad de aplicación de la presente ley en el que se hace constar que se cumple con los requisitos y parámetros técnicos establecidos por la legislación nacional y las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses;⁴
5. **Evento Adverso:** Alteraciones en las personas, bienes, servicios y el ambiente, causadas por un suceso natural o generado por la actividad humana. Puede ser una emergencia o un desastre.
6. **Extinción de Incendios:** Comprende todas las actividades y medidas de urgencia que se deben ejecutar en un siniestro e incendio para la salvaguarda de la vida, medio ambiente y bienes.
7. **Incidentes:** Suceso de causa natural o por actividad humana que requiere la acción de servicios de emergencia, para proteger vidas, bienes y medio ambiente.

³ **Arto. 7. Concepto de la persona voluntaria.**

Se entiende por voluntarias y voluntarios, las personas naturales que se comprometan libremente a realizar actividades de carácter altruista, solidario y social. (Ley No. 543, Ley del Voluntariado Social)

⁴ Se agrega este numeral de conformidad a moción aprobada.

8. **Investigación de Incendios:** Comprende el conjunto de actividades relacionadas al proceso de investigación y esclarecimiento del origen y las causas que han dado lugar a incendios, siniestros o explosiones de cualquier tipo o naturaleza.
9. **Licencia.** Documento público que autoriza el ejercicio de una actividad determinada de conformidad a lo previsto por la presente ley y su reglamento;⁵
10. **Miembros de la Dirección General de Bomberos:** Toda persona **natural** que previo al cumplimiento de requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento forma parte de la Carrera Administrativa de Bombero en la Dirección General de Bomberos.
11. **Materiales peligrosos:** Cualquier sustancia, materia prima o desechos industriales peligrosos que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro la seguridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente.
10. **Prevención de Incendios y Riesgos Especiales:** Comprende el estudio, investigación, conocimiento y divulgación de las causas y riesgos que posibilitan el surgimiento de incendios, explosiones y siniestros, orientar la implementación de medidas necesarias para la seguridad de las personas, así como de los bienes en general y desarrollar planes de prevención para su divulgación.
11. **Prevención:** Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación y preparación.
12. **Protección Contra Incendios.** Es el conjunto de medidas de carácter organizativo, técnico y operativo destinadas a disminuir las probabilidades de surgimiento de incendios, su desarrollo y propagación, así como sus consecuencias económicas, sociales y ambientales; y
13. **Servicio pre hospitalario:** Acción que se desarrolla por personal especializado, que garantiza mediante la aplicación de técnicas adecuadas de primeros auxilios, la atención y estabilización de las personas que por su estado o condición requieran de esta urgencia médica, hasta su traslado a un centro hospitalario; y
14. **Siniestro.** Es cualquier avería, daño, destrucción fortuita o pérdida importante que sufran las personas o la propiedad a consecuencia de un hecho de origen natural o antropogénico y cuya materialización se refleja en la reclamación del pago de una cuantía o la fracción establecida y que corresponda a una póliza de seguro y de conformidad al ámbito de competencias de la Dirección General de Bomberos, la presente ley y su reglamento.

⁵ Agregado este numeral por moción aprobada.

**16 DE ABRIL DEL 2013. CONTINUACIÓN DEL DEBATE. SE APROBÓ HASTA EL
CAPÍTULO VI (Artículos 5 a 39)**

**CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA**

Art. 5. Funciones.

Son funciones de la Dirección General de Bomberos las siguientes:

1. Prevenir y extinguir los incendios y otras actividades conexas en coordinación con otras instituciones públicas cuando sobrepase su capacidad, esto incluye los siniestros que se presenten en el ámbito de competencia establecido por la presente ley con la finalidad de evitar daños a la sociedad nicaragüense;
2. Proteger la vida y bienes de los nicaragüenses ante los siniestros, incidentes en general o eventos que representen riesgo, vulnerabilidad o amenaza para la misma;
3. Proponer políticas públicas en materia de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, con el objeto de contribuir a la preservación de la salud pública, el ambiente, el desarrollo social y económico de la nación y otras actividades conexas para que sean propuestas al Presidente de la República;
4. Participar en el proceso de búsqueda, rescate y preservación del medio ambiente y otras actividades conexas con otras instituciones públicas;
5. Garantizar el servicio de extinción de incendios, rescate y salvamento en los incidentes portuarios y aeroportuarios en coordinación con la Empresa Portuaria de Nicaragua, la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales y el Ejército de Nicaragua;
6. Establecer los criterios técnicos básicos para el servicio de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, para que sean incorporadas en el acto de constitución de las nuevas asociaciones de bomberos no gubernamentales;
7. Certificar y acreditar a las persona especialistas o técnicos de las diferentes Organizaciones de Bomberos Voluntarios que cumplan con las calidades técnicas para el ejercicio del servicio de prevención de incendios;
8. Certificar, acreditar y registrar a las personas capacitadoras y/o en materia de protección y prevención contra incendios;
9. Capacitar a las brigadas de protección y prevención contra incendios;
10. Certificar, acreditar y registrar a las Brigadas Empresariales y Gubernamentales que cumplan con las capacidades técnicas requeridas para la atención de emergencias dentro del ámbito de la empresa o institución gubernamental, sin perjuicio de las capacitaciones, certificaciones, acreditaciones y registro que realice el Ejército de Nicaragua por medio del Estado Mayor de Defensa Civil;
11. Acreditar a las asociaciones de bomberos voluntarios las facultades de

otorgar el servicio en materia de prevención y riesgos especiales en los municipios donde no existan delegaciones de la institución;

12. Cumplir con los planes y programas definidos por el Estado en materia de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, explosiones y siniestros;
13. Presentar propuestas de creación o reformas de las Normas Técnicas Obligatorias relativas a la protección contra incendios;
14. Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas Obligatorias establecidas por la autoridad;
15. Cumplir con los protocolos de cooperación internacional, firma de contratos y convenios de colaboración específicos o de carácter general;
16. Coordina con la Policía Nacional los procesos de investigación del origen y causas en los incidentes generados por eventos o siniestros;
17. Coordina con otras instituciones la atención del servicio pre hospitalario, rescate y salvamento de personas y bienes en estado o situación de riesgo, evento o incidentes;
18. Promover convenios de colaboración con las diferentes instituciones públicas o privadas, centros de educación técnica y superior que permitan el desarrollo formativo de las nuevas generaciones de profesionales en la actividad de prevención y extinción de incendios, búsqueda y rescate;
19. Organizar cursos, jornadas, congresos y simposios relacionados con las áreas de actuación de los servicios de prevención y extinción de incendios, búsqueda y rescate;
20. Realizar inspecciones técnicas para certificar en materia de prevención y seguridad contra incendios, en edificios de uso público o privado, domiciliario, industrial, hospitalario, comercial, centros recreativos, almacenes, vehículos de transporte terrestre y acuático que trasladen materiales peligrosos;
21. Promover y desarrollar campañas públicas de capacitación en centros de educación, instituciones públicas o privadas para la prevención de incendios;
22. Colaborar con las instituciones públicas y no gubernamentales en la protección de bosques, fuentes hidrográficas y preservación del ambiente y los recursos naturales;
23. Proponer a la Empresa Nacional de Acueductos y Alcantarillado, ENACAL, y a los Gobiernos Municipales, la instalación, ubicación, caudal y tipos de hidrantes para la extinción de incendios;
24. Proponer la integración de brigadas o misiones humanitarias en situaciones de desastres internacionales que autorice el Presidente o Presidenta de la República;
25. Coordinar con el Ejército de Nicaragua, a través del Estado Mayor de la Defensa Civil, las acciones para el combate de los incendios forestales.

El Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Bomberos acreditará a las personas naturales pertenecientes a las organizaciones de bomberos voluntarios o a las Asociaciones de bomberos debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación, con el objeto de que puedan realizar las funciones establecidas en los numerales 8 y 9 de este artículo.

Art. 6.

Organización y estructura.

La Dirección General de Bomberos para el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la presente Ley dispondrá de la organización y estructura siguiente:

I. Dirección Superior, la que estará organizada así:

- a) Un Director o Directora General;
- b) Dos subdirectores o Subdirectoras Generales; y
- c) Un Inspector o Inspectora General.

II. Consejos:

- a) Consejo de Dirección; y
- b) Consejo de Dirección Ampliado.

III. Especialidades:

- a) Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales;
- b) Dirección de Extinción de Incendios, Búsqueda y Rescate;
- c) Dirección de Bomberos Aeroportuarios;
- d) Dirección de Bomberos Portuarios; y
- e) Dirección Academia Nacional de Bomberos.

IV. Instancias de Apoyo:

Las instancias de apoyo son las siguientes:

- 1) División Administrativa Financiera, está integrada por:
 - a) Departamento de Servicios Generales; y
 - b) Departamento de Finanzas;
- 2) Departamento de Asuntos Legales;
- 3) Departamento de Planificación y fortalecimiento técnico;
- 4) Departamento de Proyectos, Inversiones y Cooperación Externa;
- 5) Departamento de Información y Archivo;
- 6) Puesto de Mando;
- 7) Departamento de Logística Operativa;
- 8) Departamento de Relaciones Públicas;
- 9) Departamento de Recursos Humanos;
- 10) Unidad de Adquisiciones; y
- 11) Auditoría.

V. Delegaciones territoriales:

- a) Municipales;
- b) Distritales;
- c) Instalaciones Especiales.
- d) Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.

Art. 7. Control interno.

El control interno financiero de los sistemas de planificación, organización, dirección, administración, así como la auditoría administrativa y financiera de la Dirección General de Bomberos le corresponde a la Unidad de auditoría interna del Ministerio de Gobernación, siendo el Auditor Interno o Auditora Interna⁶ nombrado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 113 del 18 de junio de 2009.

Art. 8. Dirección Superior.

La Dirección Superior está integrada por un Director o Directora General y dos Subdirectores o Subdirectoras Generales, quienes atenderán las diferentes Direcciones de Especialidades y la Administración y un Inspector o Inspectora General. El Director o Directora General es la máxima autoridad de la institución y a él o ella se subordinan los Subdirectores o Subdirectoras, el Inspector o Inspectora General, Jefes y Jefas de Especialidades y demás personal de la institución.

Art. 9. Funciones del Director o Directora General.

Son funciones del Director o Directora General las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y cualquier otra disposición relativa a la Dirección General de Bomberos;
2. Representar legalmente a la Dirección General de Bomberos, con funciones de Apoderado General de Administración;
3. Organizar y dirigir los servicios que presta la Dirección General de Bomberos;
4. Hacer cumplir las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses establecidas en materia de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda, rescate y servicio pre hospitalario;
5. Nombrar a las personas que recibirán la distinción de bomberos honorarios;
6. Presentar informes escritos a la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación, ordinarios o extraordinarios;

⁶ El nombre del funcionario es Auditor Interno de conformidad con el artículo 62 de la Ley No. 681, Ley orgánica de la Contraloría General de la República...

7. Nombrar, promover y trasladar a las personas que integren la Dirección General de Bomberos, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;
8. Proponer los planes de trabajos ordinarios y extraordinarios, así como los informes correspondientes para su aprobación por el mando superior;
9. Apoyar a las autoridades judiciales o policiales durante el proceso de investigación de origen y causas de incidentes;
10. Emitir disposiciones y resoluciones relativas a su ámbito de competencia;
11. Convocar y presidir el Consejo de Dirección y Consejo de Dirección Ampliado;
12. Establecer relaciones de cooperación y colaboración con asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas, organismos nacionales, internacionales públicos o privados, para la promoción e intercambio de la cooperación técnica y científica;
13. Proponer al mando superior la creación y otorgamiento de condecoraciones a los miembros de la Dirección General de Bomberos que se hayan destacado en el cumplimiento y desempeño de su deber, así como a las personas naturales o jurídicas que se identifiquen y destaquen en el cumplimiento de las actividades de la Institución y a los miembros de las asociaciones de bomberos voluntarios;
14. Proponer a la Ministra o Ministro de Gobernación, el otorgamiento de grados a las personas que se desempeñan como oficiales superiores de la Dirección General de Bomberos;
15. Aprobar y otorgar los grados y condecoraciones que por mandato de la presente Ley y su Reglamento correspondan a su competencia en la estructura y escalafón de mando;
16. Cumplir y hacer cumplir el Régimen Disciplinario de la Dirección General de Bomberos y sus miembros; y
17. Proponer los manuales, normas y procedimientos internos de la Dirección General de Bomberos al Mando Superior del Ministerio de Gobernación.

POR MOCIÓN SE ELIMINÓ EL NUMERAL 18)

Art. 10. Funciones de Subdirectores o Subdirectoras Generales.

Son funciones de los Subdirectores o Subdirectora General las siguientes:

- 1) Sustituir al Director o Directora General en caso de ausencia temporal;
- 2) Atender el área administrativa y/o operativa de la institución por designación del Director o Directora General;
- 3) Cumplir con las disposiciones establecidas por el Director o Directora General;
- 4) Representar al Director o Directora General en los casos que este le designe;
- 5) Atender, coordinar y apoyar a las Organizaciones de Bomberos

Voluntarios; **y**

6) Las que establezca la Dirección Superior.

POR MOCIÓN SE ELIMINÓ EL NUMERAL 7)

Art. 11. Inspectoría General.

El Inspector o Inspectora General tienen la función de fiscalizar, inspeccionar e informar al mando superior de las actuaciones de las diferentes instancias de la Institución y sus diferentes normativas técnicas y/o reglamentarias, así como el desempeño de sus miembros en el cumplimiento de sus deberes, que incluye lo relativo al cuidado, funcionamiento y prestigio institucional.

Las actuaciones de la Inspectoría serán de conformidad a lo establecido en el Reglamento Disciplinario en lo que hace a las faltas, según su graduación. En los casos constitutivos de delito se procederá de conformidad a la legislación penal vigente.

Art. 12. Funciones.

Son funciones de la persona que desempeña el cargo de Inspector o Inspectora General de la Dirección General de Bomberos las siguientes:

- 1) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones relacionadas a los servicios de la Dirección General de Bomberos, las órdenes de la Ministra o Ministro de Gobernación, así como cualquier otra Ley o normativa conexas que establezca competencia para la institución;
- 2) Fiscalizar, inspeccionar e informar a la Dirección Superior de las actuaciones de las diferentes instancias de la Institución y sus diferentes normativas técnicas y/o reglamentarias;
- 3) Supervisar las diferentes delegaciones de la Dirección General de Bomberos en el territorio nacional con el objeto de constatar el funcionamiento y la prestación de un buen servicio a la sociedad; **y**
- 4) Supervisar la disciplina de los miembros de la Institución para la aplicación oportuna y justa del reglamento disciplinario interno, así como el desempeño en la prestación de los servicios.

POR MOCIÓN SE ELIMINÓ EL NUMERAL 5)

Art. 13. Nombramiento por ausencia temporal o definitiva.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Director o Directora General de la institución, uno de los Subdirectores o Subdirectoras Generales ejercerá las funciones de Director o Directora General.

Le corresponde a la Ministra o Ministro de Gobernación, nombrar al nuevo Director o Directora General de la institución entre los subdirectores o subdirectoras nombrados y en funciones.

Art. 14. Consejo de Dirección.

Créase el Consejo de Dirección de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación, cuya función es de carácter

informativo, evaluativo, de consulta y/o decisión. Su integración será de la forma siguiente:

- 1) Director o Directora General, quien lo preside;
- 2) Dos Subdirectores o Subdirectoras Generales;
- 3) El Inspector o Inspectora General; y
- 4) Los Directores o Directoras de Especialidades.

El Consejo se reunirá ordinariamente de forma mensual y de forma extraordinaria cuando el mando superior así lo establezca.

También podrán participar en calidad de invitados en el Consejo de Dirección de la Institución los Jefes o Jefas que conforman el escalafón de mandos de la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación a criterio del mando superior con derecho a voz.

Art. 15. Especialidades.

La Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación, se integra con las especialidades siguientes:

- 1) Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales,
- 2) Dirección de Extinción de Incendio, Búsqueda y Rescate,
- 3) Dirección de Bomberos Aeronáuticos;
- 4) Dirección de Bomberos Portuarios; y
- 5) Dirección de Academia Nacional de Bomberos.

La institución contará con las instancias de apoyo que a tal efecto se determinen en la presente Ley o cualquier otro que a criterio de la Dirección Superior resulte necesaria.

Art. 16. Conmemoración.

Declarase el dieciocho de octubre, Día Nacional del Bombero de Nicaragua, para tal efecto el Ministerio de Gobernación y las autoridades de la Dirección General de Bombero efectuarán el acto conmemorativo con la participación de las diferentes autoridades nacionales y locales e invitarán a las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucro cuya actividad es el auxilio y socorro bajo la denominación de bomberos voluntarios.

CAPITULO III DE LA JERARQUIA DE CARGOS Y GRADOS

Art. 17. Jerarquía.

La Jerarquía se determina por el grado que se tiene, la jerarquía que proviene del cargo o función que se desempeña es transitoria. El grado se adquiere de por vida, no pudiendo privarse del mismo, salvo aquellos actos administrativos de la

Ministra o Ministro de Gobernación, de conformidad a las causales establecidas en el Reglamento Disciplinario.

La jerarquía proveniente del grado y del cargo está determinada por la presente Ley y su Reglamento.

Art. 18. Clasificación.

La jerarquía de cargos de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, se clasifica de la forma siguiente:

- a) Cargos de Dirección;
- b) Cargos Operativos; y
- c) Cargos Administrativos

Art. 19. Grados y escalafón.

Para los efectos de la estructura y organización de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, se establecen los grados y escalafón siguiente:

I. OFICIALES SUPERIORES:

1. Comandante General; y
2. Comandante de Brigada.

II. PRIMEROS OFICIALES:

1. Comandante de Regimiento;
2. Comandante; y
3. Subcomandante.

III. OFICIALES SUBALTERNOS:

1. Capitán;
2. Teniente; y
3. Subteniente.

IV. CLASES:

1. Sargento Mayor; y
2. Sargento.

Art. 20. Denominación de los Bomberos.

Las personas que desde su calidad de miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua se les denominan e identifica de la forma siguiente:

- 1) Bombero o bombera en servicio activo;
- 2) Bombero o bombera en retiro activo; y
- 3) Bombero honorario o bombera honoraria.

Art. 21. Clasificación.

A los efectos de la presente ley y su reglamento se clasifican en:

1.- Bombero o bombera en servicio activo: todos los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua que se encuentren activos y que han sido reconocidos oficialmente por las autoridades del Ministerio de Gobernación. La edad de ingreso como bombero o bombera en servicio activo estará comprendida entre los 18 y 45 años;

2.- Bombero o bombera en retiro activo: Los miembros de la Dirección Superior de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua pasarán a retiro activo al haberse agotado todas las posibilidades de promoción y rotación aún en aquellos casos en que no hubiesen cumplido el tiempo de servicio activo ni la edad requerida para adquirir la condición de jubilado. Los beneficios que recibirán por la condición por retiro activo se realizarán en atención al último salario percibido en la nómina de pago.

3.- Bombero honorario o bombera honoraria: Se le denomina bombero honorario o bombera honoraria a la persona natural que se haya destacado en el apoyo y respaldo de los fines y objetivos de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua y que de forma incondicional hayan contribuido al desarrollo institucional de manera directa o indirecta o por medio de contribuciones económicas, materiales y técnicas.

El bombero honorario o la bombera voluntaria podrá recibir distinciones, grados honoríficos, broches, invitaciones a reuniones de bomberos, eventos nacionales e internacionales relacionados a la prevención de incendios y riesgos especiales, extinción, búsqueda, rescate, salvamento y servicio pre hospitalario

Art. 22. Llamado a los bomberos y bomberas en retiro activo.

Los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua que se encuentran en retiro activo podrán ser llamados a prestar servicio activo en aquellos casos de emergencia nacional o por ampliación de servicios institucionales que de forma excepcional se presten. Se exceptúan aquellos miembros que hayan sido dados de baja deshonrosa.

Art. 23. Eximentes de responsabilidad.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación y los bomberos voluntarios acreditados por sus respectivas asociaciones legalmente constituidas en el cumplimiento de sus funciones y deberes gozan de las eximentes de responsabilidad penal establecidas en el Código Penal de la República a consecuencia de los daños materiales causados a terceros en el cumplimiento y desempeño de la labor de extinción de incendios, búsqueda y rescate y servicio pre hospitalario.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION DE PREVENCION DE INCENDIOS Y RIESGOS ESPECIALES

Art. 24. Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales.

La Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales, tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar y aprobar los planos eléctricos y diseños de sistema contra incendios;
2. Inspeccionar, verificar y certificar el cumplimiento de las normas técnicas y disposiciones sobre la protección contra incendios en los establecimientos comerciales, centros industriales, agroindustriales, centros de producción agropecuaria, almacenes, bodegas o centros de acopio, hospitales y centros de salud públicos o privados, instituciones religiosas, centros de educación, teatros, cines, estadios o centros deportivos, parques de ferias, espectáculos a cielo abierto o locales cerrados, espectáculos taurinos, circos, circuitos de carrera y otros centros de diversión en general permanentes o temporales, también aquellos lugares donde se realicen reuniones o concentración de personas efectuadas por instituciones públicas o privadas, cualquiera que sea su denominación. En todos los casos se debe establecer los programas de prevención de incendio que resulten pertinentes debiendo rendir informe de la situación encontrada mediante resolución administrativa debidamente motivada a quien desempeñe la representación legal;
3. Inspeccionar puertos, aeropuertos nacionales e internacionales, centros de procesamiento, almacenamiento y distribución de petróleo y sus derivados y plantas de generación eléctrica, sean estos públicos o privados;
4. Inspeccionar fábricas o talleres de fabricación, almacenamiento, importación, distribución y comercialización de materia prima, productos en proceso y terminados de juegos artificiales a base de pólvora y artefactos pirotécnicos; almacenes o bodegas de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados de uso civil, polígonos de tiro de conformidad a la Ley de la materia;
5. Inspeccionar en los lugares públicos o privados que exista inminente peligro de un siniestro, de oficio o a solicitud de parte interesada;
6. Coadyuvar con las autoridades competentes en la inspección de los medios de transporte público, terrestre o acuático, con el objeto de asegurar el buen estado electromecánico y de protección contra incendio de las unidades a fin de garantizar la seguridad de los pasajeros y la carga en general;
7. Inspeccionar los medios de transporte que trasladen materiales peligrosos sean estos líquidos, sólidos o gaseosos;
8. Otorgar Licencias y Certificados a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la importación, distribución, comercialización, almacenamiento, manipulación de productos y prestación de servicios que por su naturaleza impliquen riesgos de explosión o incendios, tales como:
 - a) Cilindros y contenedores de gases;
 - b) Contenedores de líquidos combustibles o inflamables;
 - c) Aplicación de sistemas, equipos, materiales u objetos y sustancias combustibles e inflamables;

- d) Instaladores de sistemas y equipos que utilicen hidrocarburos en sus diferentes estados físicos;
 - e) Importación, distribución, comercialización, instalación, inspección, prueba y mantenimiento de sistemas y equipos de protección contra incendios, fijos o portátiles;
 - f) Operaciones de soldadura eléctrica y autógena;
 - g) Diseño, instalación y mantenimiento de sistemas eléctricos en baja tensión;
9. Fomentar y desarrollar la creación de brigadas, planes de emergencia y simulacros que permitan la autoprotección en las instituciones, sean estas públicas o privadas, mediante la capacitación del personal; y
10. Revisar y aprobar en los planos estructurales, arquitectónicos e hidrosanitarios de las nuevas construcciones y de las existentes que fuesen a ser remodeladas todo lo concerniente al sistema y normas técnicas de protección contra incendios en la Ventanilla Única creada por la Ley N° 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y acceso a la vivienda de interés social.

Art. 25. Clasificación de inspecciones.

La Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales, realizará las inspecciones siguientes:

1.- Ordinarias: Se realizan con previo aviso y como expresión natural de las funciones preventivas de la Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales, de las cuales el inspector deberá realizar las visitas de inspección de acuerdo al grado de peligrosidad de los objetivos conforme las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses, NTON, y los procedimientos administrativos u operativos de la autoridad de aplicación de la presente ley;

2.- Extraordinarias: Se realizan en cualquier tiempo y momento a petición de parte interesada o de alguna autoridad en virtud de presunción de una situación de riesgo o denuncia que exprese la posibilidad de riesgo, la vida de las personas, sus bienes, la salud pública y el ambiente en general; y

3.- Especiales: Son las que se realizan por mandato del Presidente de la República de Nicaragua por medio de la Ministra o Ministro de Gobernación o cuando se trate de dar cumplimiento a los planes preventivos interinstitucionales en aquellos objetivos y/o eventos donde se encuentre en riesgo la vida de las personas, los bienes, la salud pública y el ambiente en general.

Art. 26. Plazo para corregir deficiencias.

Una vez realizada la inspección por la Dirección General de Bomberos, ésta señalará las deficiencias técnicas encontradas a través de resolución debidamente motivada, señalando el plazo para que las personas que sean propietarias, administradoras, arrendatarias del inmueble o equipo objeto de la inspección procedan a corregir las deficiencias, que en ningún caso podrá ser

mayor a cuarenta y cinco días calendarios, el que podrá ser prorrogado por un plazo igual, atendiendo los niveles de complejidad.

Transcurrido el plazo sin haberse subsanado las deficiencias encontradas, la Autoridad de Aplicación de la presente ley presentará el informe a la Ministra o Ministro de Gobernación, acompañado de la propuesta de medidas correctivas a aplicar.

Las medidas a aplicar serán las siguientes:

- 1) Aplicación de una multa en atención a la gradualidad y la regularidad o frecuencia, sin perjuicio de cumplir con la resolución técnica;
- 2) Suspensión temporal o total de la construcción, reconstrucción, reparación o modificación de las instalaciones del proyecto hasta el debido cumplimiento de la resolución técnico administrativa; y
- 3) Cierre indefinido del establecimiento.

En los casos de los establecimientos o proyectos que no cumplan con lo estipulado por la presente ley y las normas técnicas de la materia y que represente peligro inminente contra la integridad física de las personas y sus bienes, se elaborará un informe a la Policía Nacional para que proceda junto con el Ministerio Público de conformidad a lo previsto en el Código Penal.

Art. 27. Instalación de nuevos servicios eléctricos.

Las personas naturales o jurídicas solicitarán a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua o a cualquiera de las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucros denominadas bomberos voluntarios y debidamente certificada y acreditadas como tal por la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento, la inspección para la certificación de un nuevo servicio que comprende desde el punto de transformación a lo interno del inmueble o local. Los edificios con una capacidad de ocupación superior a cien personas deben de actualizar la inspección de sus sistemas eléctricos de forma anual.

Los agentes económicos del ramo de la industria de la construcción de viviendas deben de entregar al adquirente una copia del plano eléctrico del inmueble debidamente autorizado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 28. Licencia.

Créase la Licencia mediante la cual se certifica las medidas de protección contra incendios para todas las instituciones públicas o privadas o agentes económicos en general deben contar como requisito para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a los procedimientos que establezca el reglamento de la presente Ley. El periodo de vigencia será de cinco años, anualmente se deberá pagar en el primeros seis meses de cada año calendario una refrenda anual equivalente al 50 % del valor de esta.

Art. 29. Sistemas de protección contra incendios.

Las personas naturales o jurídicas que desde su calidad de agentes económicos cuyo giro sea la construcción de viviendas o edificios de uso múltiple o para el

funcionamiento de instituciones públicas o privadas, deben incluir en el diseño de la obra la ubicación de sistemas fijos o portátiles para la protección contra incendios, de conformidad con las NTON, las normas técnicas - administrativas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 80 y 81 del 4 y 5 de mayo del 2009 y demás normativas técnicas que al respecto establezca la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 30. Importación de hidrocarburos y sus derivados.

Los agentes económicos deben informar por escrito a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua de cada importación o del almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento, de hidrocarburos y sus derivados indicando la cantidad y propiedades independientemente de su presentación o de sus elementos físico químico que pudiesen poner en peligro la seguridad de las personas y sus bienes, el ambiente y la salud pública. Deberán establecer las coordinaciones con la autoridad respectiva de conformidad con la ley de la materia.

La Dirección General de Bomberos de Nicaragua debe verificar las medidas de prevención y seguridad contra incendios que permitan garantizar la salud pública, el ambiente, las personas y sus bienes.

Art. 31. Capacitación y acreditación de Brigadas.

La Dirección General de Bomberos de Nicaragua capacitara y acreditara la constitución y funcionamiento de las brigadas de protección contra incendios que se organicen en las instituciones públicas o privadas, en los casos de las asociaciones de bomberos voluntarios certificadas y acreditadas por la autoridad de aplicación de la presente ley, podrán capacitar a los miembros de las brigadas de protección contra incendio, así mismo, el Ejército de Nicaragua a través del Estado Mayor de la Defensa Civil efectuara capacitación cuando le corresponda.

Las brigadas contra incendios forestales, organizadas, capacitadas y equipadas por el Ejército de Nicaragua, serán certificadas, acreditadas y registradas por el Estado Mayor de la Defensa Civil, en coordinación con la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento.

Art. 32. Plan de Emergencia.

Las instituciones públicas o privadas deben disponer de un plan de emergencia que sea del conocimiento y dominio de las y los servidores públicos y empleados, su señalización adecuada para la evacuación en casos de emergencia acorde a las normativas y reglamentos técnicos específicos determinados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones técnicas internacionales aplicables al sector económico que pertenece la institución y las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses, NTON.

Art. 33. Dispositivo de información.

En los locales públicos o privados que sean utilizados para la concentración poblacional, sean lugares a cielo abierto o cerrados para reuniones públicas, que no tengan asientos fijos deberá contar con un dispositivo o cartel de información que indique el número de ocupantes del local que debe de ser legible y estar ubicado en un lugar visible en el interior del local y cerca de la entrada principal del mismo local.

Art. 34. Facilidad de condiciones.

Las personas que en su calidad de propietarios, arrendatarios, poseedores o administradores de los lugares a inspeccionar, están obligados a facilitar el acceso para efectuar la inspección que deba realizar la Dirección General de Bomberos con su personal y técnica, previa identificación para constatar las condiciones de protección contra incendio en que se encuentra el local. En los casos en que se niegue a lo dispuesto anteriormente, se aplicara una multa de hasta 20 salarios mínimos promedios, según sea el caso.

Art. 35. Obligación de presentar planos.

Los agentes económicos cuya actividad sea la ejecución de proyectos urbanísticos, lotificación y construcción de viviendas u otros edificios deben presentar sus planos en la ventanilla única que para tal efecto se estableció en la Ley N° 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, aprobada el 29 de abril del 2009 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 y 81 del 4 y 5 de mayo del año 2009.

Art. 36. Requerimiento para ampliación y reparación.

Las personas naturales o jurídicas que requieran de ampliación, modificación y reparación en sus instalaciones o los edificios públicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley relacionada en el artículo 35.

En el caso de las personas naturales que realizan la construcción de su vivienda o mejoras en esta, están obligadas a presentar el plano de diseño eléctrico a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua o la Asociación Civil Cuerpo de Bomberos voluntarios de Nicaragua, Asociación de Bomberos Unidos sin Fronteras y las Asociaciones que forman parte de la Federación de Cuerpos de Bomberos de Nicaragua que estén debidamente certificadas y acreditadas las que revisaran y aprobaran en un plazo de hasta diez días hábiles.

Art. 37. Proceso de investigación.

Sin perjuicio de las facultades de investigación de la Policía Nacional, corresponde a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua participar en las investigaciones de averías, explosiones, o incendios para determinar desde el punto de vista técnico su origen, causas y circunstancias. Para tales efectos podrán contar con personal especializado en esta materia pertenecientes o no a la institución, o auxiliarse con personal calificado de otras instituciones nacionales o extranjeras, sean estas Asociaciones Civiles de Bomberos voluntarios o no, siempre y cuando estén debidamente certificadas y acreditadas.

Durante el proceso de investigación tendrá las funciones siguientes:

- 1) Iniciar el proceso de investigación técnica de las causas que dieron lugar a la avería, explosión o incendio, sea de oficio o a solicitud de parte interesada, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- 2) Emitir el Dictamen que determine el origen y causas de la avería, explosión o incendio, el que tiene carácter de peritaje técnico; y
- 3) Emitir constancia a los afectados sobre la avería, explosión o incendio, en el que se indicará únicamente la ocurrencia del hecho.

La Dirección General de Bomberos de Nicaragua proporcionara el dictamen técnico emitido a la autoridad policial, a los afectados o a las empresas aseguradoras cuando estas así lo requieran.

El expediente que se integre durante el proceso de investigación de la avería, explosión o incendio debe estar foliado y bajo la custodia del Departamento de Información y Archivo de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

Art. 38. Plazo para presentar informe.

La Dirección General de Bomberos de Nicaragua dispondrá de un plazo de hasta treinta días, contados a partir de la fecha de extinción del siniestro o se concluyan las labores de escombreo, para emitir el dictamen técnico correspondiente, sin perjuicio de la obligación del tomador del seguro de notificar del siniestro a la empresa aseguradora en el plazo establecido en la póliza.

Art. 39. Preservación de escena y peritaje.

Es responsabilidad del propietario del bien mueble o inmueble y/o cualquier persona presente en el lugar del suceso, la preservación de las condiciones y circunstancias originales del perímetro en donde se hubiera dado la avería, explosiones e incendio hasta la llegada de las autoridades competentes.

La Dirección General de Bomberos de Nicaragua a través de sus especialistas o personal acreditado y autorizado, deberá realizar acciones de peritajes cuando sea requerido por la autoridad competente, el afectado directa o indirectamente y/o su representante legal, o la compañía aseguradora.